

14/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo - Outlook

391

PETICION PROCESO RAD-2019-00025-00

Miguel Ortiz <miorbe55@gmail.com>

Lun 14/09/2020 7:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

BUENOS DÍAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE ALLEGÓ MEMORIAL PARA EL PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA PROMOVIDO POR REFORESTADORA ANDINA S.A. CONTRA EL SEÑOR PEDRO JULIO RIVERA PÉREZ, RADICADO CON EL No. 2019-00025-00.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO...MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE.

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
ABOGADO PARTE DDA.



Remitente notificado con
Mailtrack

Recibi
Septiembre 14/2020
[Signature]

14/9/2020

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo - Outlook

PETICION PROCESO RAD-2019-00025-00

Miguel Ortiz <miorbe55@gmail.com>

Lun 14/09/2020 7:45 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Roldanillo <j01ccroldanillo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO MEDIDAS CAUTELARES.pdf;

BUENOS DÍAS, POR MEDIO DE LA PRESENTE ALLEGÓ MEMORIAL PARA EL PROCESO VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA PROMOVIDO POR REFORESTADORA ANDINA S.A. CONTRA EL SEÑOR PEDRO JULIO RIVERA PÉREZ, RADICADO CON EL No. 2019-00025-00.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO...MUCHAS GRACIAS.

CORDIALMENTE.

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
ABOGADO PARTE DDA.



Remitente notificado con
Mailtrack



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Roldanillo (V)

REFERENCIA: VERBAL DE ENREQUECIMIENTO SIN CAUSA

DEMANDANTE: REFORESTADORA ANDINA S.A.

DEMANDADO: PEDRO JULIO RIVERA PEREZ

RADICACION No: 2019-00025-00

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.899.963 de Buga (V), abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.327 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO JULIO RIVERA PEREZ**, mayor de edad, vecino de Roldanillo (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.482.812 de Bolívar (V), por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en subsidio de **APELACION**, en contra del auto No. 638 del 08 de septiembre de 2020, notificado por estado el 09 de septiembre de 2020, recurso que sustento en los siguientes términos:

El presente recurso de reposición se presenta en relación con lo decidido en los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive del auto atacado, los cuales tienen relación con las medidas cautelares ordenadas, las que consisten en:

“...**TERCERO: ORDENAR** al señor **PEDRO JULIO RIVERA PEREZ**, abstenerse de realizar cualquier actividad que implique o pueda implicar la afectación al cultivo forestal actualmente vigente en el predio o su aprovechamiento comercial, incluyendo su tala, explotación, comercialización, disposición o destrucción, indicándole que, durante la vigencia del proceso, el cultivo forestal del inmueble debe permanecer inalterado.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano Agropecuario ICA del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural suspender el registro forestal al que se refiere el artículo 3 del Decreto 1498 de 2008 de la plantación forestal sobre el inmueble San Alfonso, identificado con la matrícula No. 380-0048456 ubicado en el municipio de Bolívar Valle del Cauca, quienes deberán coordinar con la Policía operativos de vigilancia y control, para evitar la extracción de volúmenes de madera a partir de la fecha de la comunicación de esta providencia; que de igual forma congelen la expedición de salvoconductos o permisos de movilización que en su caso expidan para transportar del predio a sitios de acopio, transformación, o consumo.

...”



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

384

La solicitud de medidas cautelares, como lo indico el señor juez en audiencia efectuada el 28 de agosto de 2020 y obra en el proceso, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho judicial, absteniéndose de concederlas; decisión que se encuentra debidamente en firme, pues dentro del término oportuno no se interpusieron los recursos de ley.

Ahora bien, el haber decretado en este momento las medidas cautelares solicitadas, después de ser negadas en un principio, sin lugar a dudas y con todo el respeto se constituye en un prejuzgamiento; pues a la fecha el aquí demandado no ha sido vencido en el juicio y debe primar la presunción de inocencia, principio constitucional este. Tan solo después de la práctica de los interrogatorios de parte y sin un análisis en conjunto de las demás pruebas, leyes, decretos y jurisprudencias que rigen la materia, se accede a esta petición, cuando aún existe una incertidumbre acerca del derecho que se encuentra en debate, o por lo menos así debería ser.

Otro aspecto a tener en cuenta, es que la orden proferida se torna desproporcionada y viola desde todo punto de vista los derechos fundamentales no solo del demandado señor PEDRO JULIO RIVERA PEREZ, sino de su compañera la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, quienes derivan sus ingresos única y exclusivamente del proyecto productivo otorgado; de ahí que al suspender cualquier actividad que tenga relación con el vuelo forestal, les está negando que perciban ingresos y con ello la posibilidad de que los señores Rivera Pérez y Ariza Velásquez tengan con que cubrir sus necesidades básicas, pues no gozan de una pensión o ayuda del gobierno, con esto se les viola flagrantemente los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo en condiciones justas, a una vida digna, los derechos de las personas de la tercera edad y los principios a la buena fe y confianza legítima.

Esta medida además de violar los derechos fundamentales del demandado y su compañera, desfigura el fin que tiene otorgar un proyecto productivo a las familias restituidas, que no es más que buscar el componente de sostenibilidad y contribuir de esta manera a la integración social y productiva de las familias que han regresado a sus predios, con lo cual se persigue una verdadera reparación integral, como lo indica el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe indicar nuevamente que el señor PEDRO JULIO RIVERA PEREZ, goza de la explotación del proyecto productivo consistente en el cultivo forestal, no por su deseo o arbitrio, sino por la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, quienes mediante sentencia judicial, la cual se encuentra en firme y es ley para las partes, así lo determino conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 99 de la



Ortiz y Bernal

ABOGADOS

Ley 1448 de 2011 y en la sentencia C-820 de 2012, al no poder probar la entidad demandante Reforestadora Andina S.A., la buena fe exenta de culpa. De ahí que esta medida consagrada en la ley se constituya como obligatoria cuando opera la no existencia de buena fe exenta de culpa, como ocurrió en el caso decidido en el proceso de restitución de tierras y que es el que dio paso o nos tiene sumergido en el presente proceso.

Por otro lado, no se puede olvidar que el cincuenta por ciento (50%) del predio restituido, es de propiedad de la señora GLORIA AMPARO ARIZA VELASQUEZ, y por ello las medidas y demás ordenes efectuadas a su favor, deben ser respetadas, pues ella no hace ni ha hecho parte de los hechos que nos tiene en el proceso al cual venimos haciendo referencia, pues ella obtiene su derecho como consecuencia de una delegación legal por así estar contemplado en la Ley 1448 de 2011.

Es por todo lo anteriormente expuesto señor juez, que con el mayor respeto le solicito reponer el auto No. 638 del 08 de septiembre de 2020, notificado por estado el 09 de septiembre de 2020, por medio del cual, entre otras cosas, se accedió al decreto de medidas cautelares y en su defecto se proceda a negar la solicitud de las mismas.

Finalmente, quiero manifestar al señor juez que desisto de la prueba pericial solicitada consistente en la revisión y análisis de los libros contables de la empresa demandante Reforestadora Andina S.A., con el fin de establecer los frutos percibidos por dicha empresa como consecuencia de los diez (10) años que uso, gozo y usufructo el predio objeto del contrato de compraventa.

Cordialmente:

JOSE MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA
C.C. N° 14.899.963 de Buga V.
T.P. N° 173.327 del C.S.J